

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Sentencia nro. 180

Expediente No.: 76001333300920170017600
Demandantes: Georgina Ceballos Arias y otros
Correo electrónico: elvalenco@yahoo.com
Demandadas: Distrito de Santiago de Cali y otra
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co
njudiciales@mapfre.com.co
notificaciones@gha.com.co
Tema: Responsabilidad del Estado por lesiones en obra pública

REPARACIÓN DIRECTA

I. SÍNTESIS DEL CASO

La señora Georgina Ceballos Arias y otros, en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpuso demanda contra el Distrito de Santiago de Cali y la Empresa de Renovación Urbana¹ con el fin de que se declaren administrativamente responsables por los perjuicios que aducen haber sufrido los demandantes con ocasión al accidente que padeció la señora Georgina Ceballos Arias, el 5 de mayo de 2015, en el que resultó lesionada.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1 Pretensiones²

¹ La empresa de Renovación Urbana formuló la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación, la cual fue declarada probada y se excluyó del trámite procesal.

² Vínculo 002, folio 23, del expediente digital.

La parte demandante solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: La Secretaria DE Gobierno y la Empresa de Renovación Urbana es administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales causados a la señora, GERIGINA CEBALLOS ARIAS y, a su hija, ROSA DE FATIMA GIL CEBALLOS, a sus nietos, NATALIA OBONAGA GIL, MAURICIO OBONAGA GIL, como al señor, CESAR OBONAGA BETANCOURT, calidad tercero damnificado, todos ellos viven bajo el mismo techo de la poderdante, por falla o falta de servicio de la administración que provocó el accidente a la señora GEORGINA CEBALLOS ARIAS, que altero, gravemente, su existencia; su vida normal al punto que le da miedo salir sola a la calle, ir a misa, reunirme con el grupo de la tercera edad. Accidente ocasionado el día martes 5 de mayo del 2015 a las 5 p.m. en la calle 48 con carrera 12 E esquina, Cali, por construcción de obra pública, del Municipio de Santiago de Cali, que dejó el andén sin terminar, dejando expuesto una gran grieta, sin avisos o señales de prevención para los usuarios o peatones en general.

SEGUNDA: Condenar, en consecuencia, al Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Gobierno y la Empresa de Renovación Urbana-, como reparación del daño ocasionado, a pagar a los actores, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivos, actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimo en la suma \$97.248.217,00 conforme a lo que resulte probado dentro del proceso, o en su defecto, en forma genérica, así:

DAÑO MORAL

1. Se reconozca a Georgina Ceballos Arias, como víctima directa el equivale a 10 S.M.L.M.V. \$7.377.170
2. A la señora, Rosa de Fátima Gil Ceballos, en calidad de hija de la señora Georgina Ceballos Arias, el equivalente a 10 S.M.L.M.V. \$7.377.170
3. A la señorita, Natalia Obonaga Gil, calidad nieta, el equivalente a 5 S.M.L.M.V. \$3.688.585
4. Al joven, Mauricio Obonaga Gil, calidad de nieto, el equivalente a 5 S.M.L.V. \$3.688.585
5. Al señor, Cesar Obonaga Betancourt, en calidad de tercero damnificado

DAÑO EN LA SALUD

Daño a la salud: Tomando la suma de \$ 737.717,00, como base del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha:

Para GEORGINA CEBALLOS ARIAS, 100 SMLMV \$73.771.700,00

DAÑO EMERGENTE

- Consignación efectuada en Davivienda por \$644.350,00, a la Cta. 017300102021 en junio 2/2015 a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca
- Factura no. 17905 del 2014 de Tecnioptica por valor de \$590.000, correspondiente a los anteojos que se le dañaron en el accidente.

Total Daño Emergente \$1.234.350,00

TOTAL, PERJUICIOS CAUSADOS, COMO MÍNIMO A MI PODERDANTE, A LA HIJA, A LOS NIETOS Y AL TERCERO DAMINIFICADO \$97.248.217

TERCERO: La condena respectiva será actualizada aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

CUARTO: La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia.

QUINTA. - Condenar a la parte demandada en costas y agencias en derecho.

1.2. Hechos³

Los hechos en que fundamenta la demanda se transcriben así:

“1.- La Secretaría de Gobierno de Santiago de Cali demolió totalmente la estructura donde funcionaba un jardín infantil en el espacio de la sede comunal del Barrio Villa Colombia, ubicada en la calle 48 con carrera 12 E esquina, Cali.

2.- La construcción nueva se hizo según el contrato no. 4161.0.216.2014 para el funcionamiento de la inspección de Policía de la comuna 8

3.- Dicha construcción no contó con las mínimas medidas de prevención, como vallas, cintas, avisos, conos etc. Para evitar accidentes tanto a los trabajadores como a los usuarios de la vía, convirtiéndose en una trampa mortal

4.- Mi poderdante, la señora, Georgina Ceballos Arias tuvo un accidente el día martes 5 de mayo del 2015 a las 5 p.m. en la susodicha obra. Construcción de obras públicas que dejó el andén sin terminar, dejando expuesto una gran grieta, sin avisos o señales de prevención para los usuarios o peatones en general

5.- La señora, Georgina Ceballos Arias, cayo de bruces, lesionándose seriamente, el rostro como el rompimiento de la frente, Le fue tomado un tac por presuntos traumas craneoencefálico, toda vez que se trata de una anciana de 82 años.

6.- Siendo una falla en la prestación de servicio de señalización en obra pública. Es bueno recordar que el manejo de este tipo de construcciones requiere de señalizaciones temporales consignadas en el frente de trabajo, existe varias fuentes normativas que lo exigen para citar algunas la Resolución 1397 de 1994, en ella se pide que por lo menos seis (6) señales deben advertir sobre la construcción que se está desarrollando, además el interventor de la obra debe obligar a las entidades contratantes al cumplimiento de las debidas señalizaciones

7.- Dicho accidente, lacero el rostro y le causó una herida en la frente, a mi poderdante, siendo auxiliada por estudiantes de la Institución Educativa Politécnico; y trasladada a su residencia. Y, luego fue atendida por EMI, entidad de salud que le prestó los primeros auxilios. Luego mi poderdante fue remitida a la EPS de Coomeva, más específicamente a la Clínica Farallones de Cali.

8.- Además por causa del accidente perdió totalmente sus anteojos que le habían costado la suma de \$590.000,00

9.- Al día siguiente del accidente los trabajadores de la obra corrigieron la falla y sellaron con cemento la grieta que presentaba el andén y hasta podaron el árbol que producía oscuridad con su follaje, lo cual no permitía visibilidad al peatón

³ Vinculo 001, folio 4, del expediente digital.

10.- Tanto la grieta como el árbol debieron ser corregidos en la ejecución de la obra y no después del desafortunado accidente, que afectó la salud integral de la señora Georgina Ceballos.

11.- De acuerdo a los hechos anteriores se debió acudir a un medio radial periodístico para que realizara una nota que sirviera de prueba del accidente pues, los trabajadores, el interventor y el ingeniero residente no se apersonaron del acontecimiento. Más bien al otro día taparon las fallas como se explicó en el numeral 9 de este libelo.

12.- Se pidió ante Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca cita para evaluar si existía o no alguna incapacidad física o lesión producto del accidente. La citada Junta diagnosticó:

Las lesiones causadas por dicho accidente por fortuna no dieron incapacidad de tipo físico, según lo conceptualizado por la Junta Regional la cual consistió en lo siguiente:

DEFICIENCIA: 0%

Traumatismo de tejidos blandos cabeza y cara – Resultados: 0%

13.- Pero si afectó la psiquis, y alteró, gravemente la existencia de la señora, Georgina Ceballos Arias, una venerable anciana de 82 años de edad, pues su vida normal se ha afectado al punto que le da pánico salir sola a la calle, ir a misa, reunirse con el grupo de tercera edad (Asociación Lazos de Amistad de la Tercera Edad de Santiago de Cali). Toda vez que, no volvió realizar sus actividades que normalmente desarrollaba, se pidió cita con un psiquiatra en el Hospital Geriátrico y Ancianato San Miguel, para evaluar el estado anímico.

14.- El día 24 de mayo de 2016 acudió a una cita en el Hospital Geriátrico y Ancianato San Miguel, siendo atendida por el psiquiatra Dr. Germán Montánchez Rodríguez, siendo diagnosticada con trastorno de pánico (Ansiedad paroxística episódica)

Además, dentro de sus antecedentes personales consignados en la historia psicológica ella se desplaza con bastón, requiriendo siempre apoyo para realizar las actividades básicas, hecho que ocurrió después del accidente aquí denunciado.

Antes del accidente era una persona independiente, se desplazaba por sus propios medios, sin ayuda de bastón y sin compañía. Autónoma y segura en la toma de decisiones, llevaba una vida social activa donde salía sola de viaje, es decir a raíz de las consecuencias perdió autonomía y confianza. Se desorienta y tiene alteración de memoria retrógrada y anterógrada. Según la evolución consignada con el galeno presenta la señora Georgina Ceballos oleada de miedo sin causa alguna, refiere que el corazón le latía rápido, le dolía el pecho, se quedó sin respiración, y no quiere salir de la casa, ni quedarse sola, refiere sentir mucho miedo cada vez que va a salir, “tengo una horrible sensación en la boca al estómago”. En ocasiones suele olvidar lo que hace en el día, por eso prefiere estar en casa que salir a la calle, pero no quiere quedarse sola, síntomas inequívocos de trastorno de pánico (ansiedad paroxística episódica) Por tal razón requiere un plan de tratamiento.

15.- Ya se encuentra agotado el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial ante la PROCURADURIA 19 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, según consta en el formato de constancia de trámite conciliatorio extrajudicial administrativo del día 4 de julio de 2017”.

2. Oposición a la demanda

2.1. Empresa Municipal de Renovación Urbana E.I.C⁴.

Manifestó que la Secretaría de Gobierno del municipio de Santiago de Cali es la responsable de la demolición de la estructura donde funcionaba el jardín infantil del barrio Villa Colombia. En ese sentido, indicó que es ajena al planteamiento de la parte actora ya que no participó en ese proyecto.

Sostuvo que no ha recibido solicitud, queja o información acerca del accidente que sufrió la demandante. Así mismo, señaló que no tienen conocimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrió el accidente.

Presentó las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, ausencia de nexo causal y de responsabilidad e innominada. También presentó la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales por no encontrarse agotado el requisito de procedibilidad (conciliación prejudicial), la que fue resuelta en audiencia inicial del 20 de marzo de 2019, declarándose probada.

2.2. Municipio de Santiago de Cali⁵.

Afirmó, que no hay prueba que infiera que la autoridad competente hubiese conocido el siniestro donde se vio involucrada la señora Georgina Ceballos Arias, pues se carece de informe en donde se indiquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

Manifestó que la señora Georgina Ceballos Arias, al parecer, actuó imprudentemente, pues tenía pleno conocimiento de los arreglos locativos que se estaban llevando a cabo, por lo que no existe nexo de causalidad de la entidad pública con el hecho que protagonizó la mencionada.

Presentó las excepciones de inexistencia de responsabilidad a cargo del municipio de Santiago de Cali, carencia de la acción y culpa exclusiva de la víctima.

Llamó en garantía a la compañía de seguros Mapfre, solicitud que fue admitida mediante auto del 19 de septiembre de 2018⁶.

⁴ Vinculo 002, folio 64, expediente digital.

⁵ Vinculo 003, folio 13, expediente digital.

⁶ Vinculo 006, folio 16, expediente digital.

2.3. Llamada en garantía – Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.⁷.

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones.

Argumentó que los documentos arrimados al expediente no permiten inferir que se hubiere estructurado la responsabilidad del ente territorial demandado y, mucho menos, la existencia del presunto daño antijurídico alegado.

Son inexistentes los supuestos esenciales para que pueda nacer una responsabilidad a cargo del ente convocado, como es la falla del servicio, la existencia de un daño indemnizable, cuya cuantía debe demostrarse y la relación de causalidad entre aquella y el daño.

Frente a las pretensiones del llamamiento en garantía, señaló que en el evento de que prosperen alguna de las pretensiones de la demanda, se oponen a las mismas en la medida en que exceden los límites y coberturas acordadas.

En ese sentido, en lo que respecta al llamamiento en garantía, presentó las excepciones de inexistencia de amparo, coaseguro e inexistencia de solidaridad, en el contrato de seguro de la presente convocatoria. Además, señaló que se pactó un deducible que está a cargo del asegurado, también adujo límites máximos de responsabilidad, condiciones del seguro y disponibilidad del valor asegurado, exclusiones de la póliza y genérica.

Ahora bien, frente a la demanda, propuso las excepciones de inexistencia de responsabilidad atribuida al municipio de Santiago de Cali y consecuente obligación indemnizatoria a su cargo, carencia de prueba, enriquecimiento sin causa y genérica.

3. Alegatos de conclusión

3.1. Parte demandante⁸

Reiteró lo manifestado en el escrito de la demanda.

3.2. Parte llamada en garantía - Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.⁹

⁷ Vinculo 006, folio 29, expediente digital.

⁸ Vinculo 005, folio 24, expediente digital.

⁹ Vinculo 005, folio 38, expediente digital.

Concluyó que no hay prueba que demuestre el supuesto hecho, ni tampoco el mal estado del andén, tampoco existe prueba sobre la omisión de la entidad en la construcción, señalización y mantenimiento del mismo, mucho menos material probatorio del nexo de causalidad entre el daño alegado y la supuesta omisión de la administración en el cuidado del andén.

3.3. Municipio de Santiago de Cali¹⁰

Advirtió que, no existe elemento material ni nexo causal que pruebe la falla del servicio por parte del municipio de Santiago de Cali pues es el hecho se le debe atribuir a la víctima por su imprudencia y la falta de precaución sumado a la falta de previsión, pues la conducta se tipifica reprochable sin la observancia de los preceptos normativos de la Ley 769 y demás normas reglamentarias.

3.4. Ministerio Público

No presentó concepto.

III. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 del C.P.A.C.A. y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 esta Jurisdicción es quien debe conocer la presente controversia, toda vez que las entidades demandadas son de naturaleza pública. Así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de las demandadas se encuentra ubicado en el municipio de Santiago de Cali y la cuantía no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes¹¹

2. Problema Jurídico, Tesis y Esquema de Resolución

En la audiencia inicial¹² el Despacho fijó el litigio en los siguientes términos:

“...El litigio se contrae a determinar si la entidad accionada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS, son administrativamente responsables de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que aducen haber sufrido los demandantes, con ocasión al accidente que padeció la señora GEORGINA CEBALLOS ARIAS el día 05 de mayo de 2015 por la demolición que efectuaba el Municipio de Cali en la calle 48 con carrera 12 esquina y que no contaba con las medidas mínimas de seguridad”.

¹⁰ Vinculo 005, folio 52, expediente digital.

¹¹ Se aplica a este caso la Ley 1437 de 2011 sin las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021.

¹² Vinculo 005, folio 4, del expediente digital.

Frente a los anteriores cuestionamientos, el Despacho sostendrá la tesis de que, en el presente caso, la entidad territorial debe ser declarada extracontractualmente responsable, pues las lesiones que sufrió la señora Ceballos Arias son la concreción de un riesgo generado por una obra pública.

Con el fin de demostrar la anterior hipótesis, el Despacho, en adelante, enunciará los hechos probados para luego abordar el juicio de responsabilidad conforme al artículo 90 de la carta política y las reglas jurisprudenciales que regulan la materia.

3. Hechos Probados

En atención al material probatorio que obra en el expediente, recaudado oportunamente y con el lleno de los requisitos legales, se tiene debidamente demostrado los siguientes hechos:

3.1. El 3 de marzo de 2014, entre el distrito de Santiago de Cali (Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad) y el señor Enrique Lourido Caicedo suscribieron, el 3 de marzo de 2014, contrato de obra no. 4161.0.26.1.216.2014, el que tenía por objeto *“el mantenimiento, adecuación y mejoramiento de la estación de Policía El Lido, del área de circulación primer y segundo piso bloque de los bachilleres y del laboratorio de criminalística SIJIN MECAL, en desarrollo del proyecto denominado “mejoramiento de la infraestructura física para la prestación del servicio policial en Santiago de Cali”, según ficha EBI-08-042777 y las obras de infraestructura física comisarias e inspecciones en desarrollo del proyecto denominado “construcción y/o dotación de espacios para la justicia en Santiago de Cali”, según ficha 09-042716”, con un término de ejecución del 14 de abril de 2014 al 16 de junio de 2015¹³.*

3.2. El 5 de mayo de 2015, la señora Georgina Ceballos Arias sufrió un accidente, por lo cual fue llevada al servicio de urgencias de la clínica farallones donde le fue diagnosticado *“herida de otras partes de la cabeza” y “traumatismo de la cabeza, no especificado”, de acuerdo a la historia clínica.*

3.3. El 14 de mayo de 2015 la Asociación Lazos de Amistad de la Tercera Edad de Santiago de Cali presenta denuncia ante la Secretaría de Gobierno del municipio de Santiago de Cali, la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación, debido a la presunta falta de previsión de las entidades accionadas en la

¹³ Vinculo 003, folio 67, expediente digital.

construcción ubicada en la calle 48 con carrera 12 E, barrio Villacolombia, que ocasionó lesiones a la señora Georgina Ceballos¹⁴. El Despacho resalta que dicha denuncia fue radicada 9 días después de ocasionado el accidente donde se vio involucrada la demandante.

3.4. A través de oficio de 9 de junio de 2015 el municipio de Santiago de Cali informó a la señora Georgina Ceballos Arias, lo siguiente:

“(…) No se conocía por parte de esta secretaría el accidente que sufrió, una vez tuvimos el conocimiento se corre traslado del documento presentado por ustedes al contratista y al interventor de la obra para que se pronuncien al respecto del accidente ocurrido y proceder conforme se logre determinar la responsabilidad que les compete y tomar decisiones.

En cuanto a la obra que se adelanta debemos expresarla que esta forma parte del plan de desarrollo de la ciudad, obra que se inició en el año 2014 y por diversas razones se ha prolongado la cual fue socializada con la comunidad en varias oportunidades”¹⁵.

3.5. Mediante certificación suscrita por el subdirector del POT y Servicios Públicos del Departamento Administrativo de Planeación del municipio de Santiago de Cali señaló que:

“(…) la Inspección de Policía Villacolombia, localizada en la carrera 12E con calle 49, con numero predial D-047600010000, está por fuera de:

- a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable, por inundaciones o avenidas torrenciales.
- b) Zonas o áreas protegidas para la conservación del medio ambiente.
- c) Áreas definidas como aptas para el uso residencial.
- d) Zonas de reserva de obra pública o de infraestructura básica de nivel nacional, regional o municipal (…)

3.6. A través del Informe final no. 251-2015 V.U. 6785 del 24 de junio de 2015 (seguimiento al contrato de obra no. 4161.0.26.1.216.2014), dirigido a la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad del municipio de Santiago de Cali, la Contraloría General de Santiago de Cali, *“evidenció que en desarrollo de contrato no. 4161.0.26.1.216.2014 celebrado entre la secretaría de Gobierno y el Ingeniero Enrique Lourido, para la adecuación y mejoramiento de estaciones de policía, particularmente en la estación de policía del barrio Villa Colombia, se construyó el andén perimetral en depresión respecto del piso en concreto existente, con un cambio*

¹⁴ Vinculo 001, folio 55, expediente digital.

¹⁵ Vinculo 001, folio 58, expediente digital.

abrupto de nivel 5 centímetros, presentando discontinuidad en la superficie y riesgo de accidentes a los peatones (...)”.

3.7. Adicionalmente, en cuanto a las circunstancias en que acaeció el aludido accidente, durante el trámite procesal, el Despacho recibió la declaración de parte de la señora Georgina Ceballos Arias, quien manifestó lo siguiente:

“hace 4 años a las 5 de la tarde, yo venía de mi EPS que queda allí mismo en Nueva Colombia, venía por el andén que siempre camino, el andén de la iglesia, hay dos cuerdas que están unidas y son planas, yo siempre camino por ese andén por ser el más fijo, es el más sano. El otro tiene muchos altibajos el del frente, y al llegar a la esquina 12 con 48 estaban haciendo una construcción del municipio habían arreglado un pedazo de andén, pero dejaron un pedazo alto, un poco separado, y al otro lo dejaron planito, no los empataron y había un vacío. Yo venía caminando, en ese entonces yo no usaba bastón porque caminaba bien con mis gafas y siempre andaba por ahí sola y me tropecé en ese altibajo y entonces caí hasta la calle (...)”. PREGUNTA ¿Indique al Despacho si en el lugar donde se tropezó había algún tipo de señalización? RESPUESTA “Nada, ni ese cordón amarillo que siempre ponen (...) pero al otro día si madrugaron y pudieron arreglar el andén”. PREGUNTA ¿Usted se encontraba sola? RESPUESTA “Si. Yo me encontraba sola porque yo siempre andaba sola en ese entonces”.

4. Juicio de Responsabilidad

4.1. El Daño

El daño, como se sabe, es el sustrato o elemento fundante de la responsabilidad extracontractual, por tanto, todo juicio de responsabilidad debe partir de la existencia de una afectación antijurídica comprobada, esto es de la afectación a un derecho o un interés jurídico tutelado. En palabras de la jurisprudencia:

“El daño constituye el primer elemento o supuesto de la responsabilidad, cuya inexistencia, o falta de prueba, hace inocuo el estudio de la imputación frente a la entidad demandada; esto es, ante la ausencia de daño se torna estéril cualquier otro análisis, comoquiera que es el umbral mismo de la responsabilidad extracontractual del Estado.

(...) Así, con la aproximación al concepto de daño¹⁶, es pertinente señalar, que la constatación de este no es suficiente para que se proceda a su indemnización; en efecto, el daño debe ser cualificado para que sea relevante en el mundo jurídico, por ello la Constitución Política en el artículo 90 señala que ‘El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas’

¹⁶Cita textual: “El Consejo de Estado, ha definido el daño así: ‘El daño, como otro de los elementos de la responsabilidad, es la lesión o pérdida causada por una conducta lícita o ilícita, que puede ser patrimonial o extrapatrimonial, y la cual no tiene por qué soportar el lesionado (art. 90 constitucional)’, sentencia del 19 de mayo de 2005, expediente No. 15001-23-31-000-2001-01541-03, M.P.: María Elena Giraldo Gómez; ‘El daño, en su sentido natural y obvio, es un hecho, consistente en el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, ...en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc.... y ...supone la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo’. Sentencia del 11 de noviembre de 1999, expediente No. 11.499, M.P. Alir Eduardo Hernández Enríquez.”

La antijuridicidad¹⁷ se refiere a aquello que no se tiene la obligación de padecer, al evento que es “contrario a derecho”¹⁸, “es la contradicción entre la conducta del sujeto y el ordenamiento jurídico aprehendido en su totalidad”¹⁹, ello se refiere a que se desconozca cualquier disposición normativa del compendio normativo, sin importar la materia o la rama del derecho que se vulnera, puesto que la transgresión a cualquiera de ellas, genera la antijuridicidad del daño²⁰.

En ese orden, la antijuridicidad puede ser estudiada en el plano formal y en el material: el primero de ellos se evidencia con la simple constatación de la vulneración a una norma jurídica, y el segundo se refiere a la lesión que se produce con esa vulneración, en los derechos de un tercero²¹, aspectos que deben estar presentes para que el daño sea indemnizable.

El daño antijurídico, a efectos de que sea indemnizable, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que se lesione un derecho, bien o interés protegido legalmente por el ordenamiento; iii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura²².²³

En esa misma línea, el Alto Tribunal, en otra oportunidad, sostuvo:

“Para que un daño sea indemnizable, es indispensable verificar *ex ante* la configuración de los elementos que lo estructuran, es decir, que sea cierto²⁴, actual²⁵, real²⁶, determinado o determinable²⁷ y protegido jurídicamente²⁸. En síntesis, estos elementos parten de la premisa según la cual, la antijuridicidad del daño no se concreta solo con la verificación de la lesión de un derecho o de un interés legítimo.”

El daño alegado por la parte demandante consiste en las lesiones que sufrió la señora Georgina Ceballos Arias en el accidente padecido el 5 de mayo de 2015 mientras recorría el barrio Villa Colombia, exactamente, en la calle 48 con carrera 12 E esquina,

¹⁷Cita textual: “Término que ha sido aceptado por un sector de la doctrina como sinónimo de injusto, y en ciertos eventos de ilícito.”

¹⁸ Cita textual: “BUSTOS Lago José Manuel, Ob. cit. Pág. 45.”

¹⁹Cita textual: “Cfr. BUERES, A. J.: <<El daño injusto y la licitud>> op. Cit., p. 149. En el mismo sentido, entre otros, RODRIGUEZ MOURULLO, G.: Derecho Penal. Parte General, op cit., p. 343: <<Para la determinación de la antijuridicidad resulta decisivo el ordenamiento jurídico en su conjunto>>”. BUSTOS Lago José Manuel. Ob. cit. Pág. 50.”

²⁰ Cita textual: “Sobre el concepto de daño antijurídico resulta ilustrativo, la breve reseña que sobre el mismo presentó, VÁZQUEZ Ferreira Roberto. Ob. cit. Pág. 128.: “En una primera aproximación, Compagnucci de Caso define a la antijuridicidad como “el acto contrario a derecho, considerado este último concepto como una concepción totalizadora del plexo normativo.”

“Gschnitzer entiende por antijuridicidad “una infracción de una norma, ley, contrato, ya norma expresa, ya atentado a la finalidad que la norma persiga o lesiones principios superiores”.

“En el campo penal, Mezger define la antijuridicidad –injusto- como el juicio impersonal- objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico.”

²¹ Cita textual: “BUSTOS Lago José Manuel. Ob. Cit. Pág. 51 a 52.”

²² Cita textual: “Consejo de Estado, sentencia del 4 de diciembre de 2006, Exp. 13.186.”

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 10 de septiembre de 2014. C.P. Enrique Gil Botero. Exp. 05001-23-31-000-1991-06952-01(29590).

²⁴ Cita textual: “Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de abril de 2010, rad. 18878, reiterada por la sentencia del 1º de febrero de 2012, rad. 20505, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.”

²⁵ Cita textual: “Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de marzo de 2012, rad. 20497, M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz; sentencia del 12 de febrero de 2014, rad. 28857, M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz.”

²⁶ Cita textual: “Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de agosto de 2001, rad. 12555, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.”

²⁷ Cita textual: “Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de febrero de 2010, rad. 18425, M.P. Ruth Stella Correa Palacio; sentencia del 19 de mayo de 2005, rad. 2001-01541 AG, CP. María Elena Giraldo Gómez.”

²⁸ Cita textual: “Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de junio 2005, rad. 1999-02382 AG, CP. María Elena Giraldo Gómez.”

lugar en donde la entidad demandada se encontraba adelantando obras de mantenimiento, adecuación y mejoramiento en la estación de Policía.

A partir de las pruebas allegadas, especialmente de la historia clínica aportada con la demanda, el Despacho encuentra acreditado que el día 5 de mayo de 2015, a las 17:00 HRS, ingresó la señora Georgina Ceballos Arias al servicio de urgencia de la Clínica Farallones por presentar caída de su propia altura con trauma craneoencefálico leve, sin pérdida de conocimiento y con herida frontal²⁹.

De la misma forma, como diagnóstico en la historia clínica se señaló: *“HERIDA DE OTRAS PARTES DE LA CABEZA”* y *“TRAUMATISMO DE LA CABEZA, NO ESPECIFICADO”*, De otra parte, se observa que a la señora Georgina Ceballos Arias se le suministró los medicamentos cefalexina X 500 MG capsula y acetaminofén 50 MG.

Así mismo, dentro de la evolución se dejó plasmado lo siguiente: *“NOTA DE REVALORACION PACIOENET EN CONTEXTO DE TRAUMA CRANEOENCEFALICO LEVE ENVIADA POR EMI PAR A TOMA DE TAC DE CRANEO , SE INDICA QUE NO ES NECESARIO Y POR INSISTENCIA DE LA PACIENTE SE TOMA TAC DE CRANEO SIMPLE EN EL CUAL NO SE EVIDENCIA LESIONES HEMORRAGICAS INTRAXIALES, NO DESPLAZAMIENTO DE LA LINEA MEDIA CISTERNAS A MPLIAS RELACION CORTICO-SUBCORITCAL CONSERVADAS, SE PROCEDE A REALIZAR SUTURA DE HERIDAPREVIA ASEPSIA Y ANTISEPSIA CON YODADOS SE PROCEDE A REALIAZAR INFILTRACION CON LIDCAOCINA 2% SIMPLE SE REALIZA SUTURA DE BORDES DE LA HERIDA CON PUNTO SIMPLE SEPARADO EN NUMERO DE 3 SE TERMINA PROCEDIMIENTO SIN COMPLICACIONES PLANSALIDA ANALGESIA CON ACETAMINOFEN CEFALEXINA RETIRO DE PUNTOS EN 6 DIAS SIGNOS DE ALARMA Y RECOMENACIOENS”*.

Además, se encuentra demostrado que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, en dictamen del 9 de julio de 2015, calificó a la señora Georgina Ceballos Arias con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de 0,00%.

Así las cosas, se tiene por establecido el daño, pues, aunque la Junta Regional de Calificación no estableció secuelas derivadas del accidente que padeció la señora Georgina Ceballos Arias el 5 de mayo de 2015, es evidente que, al menos, con

²⁹ Vinculo 001, Folio 61, expediente digital.

carácter transitorio, sufrió una leve afectación a su integridad psicofísica. Afectación temporal que de acuerdo a la jurisprudencia unificada de la Sección Tercera del Consejo de Estado es susceptible de reparación.

4.2. La Imputación

Mediante sentencia de unificación del 19 de abril de 2012, la Sección Tercera del Consejo de Estado determinó que el artículo 90 de la Constitución Política no privilegió ningún régimen de responsabilidad, por lo que es deber del juez encuadrar cuál es aplicable al caso concreto, de acuerdo con lo que encuentre probado en el proceso³⁰.

Eso sí, la misma Corporación, en casos como el que ahora se analiza, ha señalado que la atribución de responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos causados en ejecución de una obra pública, el juez puede aplicar el régimen de responsabilidad objetivo o subjetivo, dependiendo de aquello que se encuentra acreditado en el caso en concreto.

En el caso en estudio, la parte actora aduce que se presentó una falla en el servicio, pues la obra adelantada por la Entidad no contó con las señalizaciones como vallas, cintas o avisos necesarias para evitar daños para los trabajadores como para terceros. Advierte que esto era necesario, pues la Administración dejó un andén sin terminar *“dejando expuesto una gran grieta sin señales de prevención...”*.

Sobre el particular, el Despacho debe señalar que, si bien los elementos de juicio que se allegaron no permiten concluir con claridad que en el presente caso se presentó una falla en el diseño de la obra, pues no se cuenta con el parámetro técnico de referencia que permita inferir los problemas en el diseño, construcción o señalización, lo cierto es que el daño en el presente caso puede imputarse a la Entidad bajo el régimen de riesgo excepcional.

En efecto, la valoración conjunta de la prueba permite inferir que las lesiones que sufrió la demandante fueron concreción del riesgo generado por la obra pública, pues pese a que la única prueba directa de las circunstancias en que sucedió el hecho es la declaración de la propia demandante, quien afirma que tropezó con el desnivel que se dejó en el andén que hacía parte de la obra que realizaba la parte actora, lo cierto es que este dicho genera carácter persuasivo a la luz de las demás pruebas allegadas.

30 Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 19 de abril de 2012. Rad.: 21515.

En efecto, la historia clínica da cuenta que la señora Georgina Ceballos Arias sufrió unas lesiones el 5 de mayo de 2015, también que esto motivó una denuncia espontánea de la Asociación a la que esta pertenecía sobre el accidente, situación que, entre otras, produjo que la Contraloría hiciera una visita a la obra en la que se dejó el siguiente hallazgo administrativo: *“se construyó el andén perimetral en depresión respecto del piso en concreto existente con un cambio abrupto de nivel de 5 cm presentando discontinuidad en la superficie y riesgo de accidente a los peatones...”*.

En estas circunstancias, para el Despacho las lesiones temporales que sufrió la señora Ceballos Arias son la concreción de un riesgo generado por la obra pública que desarrollaba el distrito de Santiago de Cali para la adecuación y mantenimiento de la edificación y entorno en el que funcionaba la Estación de Policía El Lido, lo que impone declarar su responsabilidad.

Finalmente, el Despacho debe señalar que, si bien la defensa alegó el hecho de la víctima, las pruebas allegadas no permiten evidenciar ninguna conducta que se puede reprochar a la antes nombrada y que ponga en entredicho la imputación realizada.

5. La responsabilidad de la llamada en Garantía

El distrito especial de Santiago de Cali llamó en garantía a Mapfre Seguros de Colombia S.A. indicó que existió entre ellas una relación contractual como tomador de la póliza de responsabilidad civil No.1501215001154 de 28 de marzo de 2015, la cual tenía como vigencia entre el 28 de marzo de 2015 y el 16 de noviembre de 2015.

Está acreditada la suscripción de la póliza No. 0336319-1³¹ de seguro de responsabilidad civil extracontractual, cuyo objeto fue *“amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida de relación y el lucro cesante que cauce a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo a la ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades”*.

En relación a las coberturas se pactó: *“La compañía se obliga a indemnizar, los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra...que causen muerte, lesión o menoscabo en la salud de las personas...”*. Además, se estableció un monto máximo asegurado de \$5.000.000.000 previos deducibles en función de las coberturas.

³¹ En el cuaderno del llamamiento en garantía obra la póliza con sus anexos a folios 35 y s.s.

Finalmente, conviene señalar que la póliza en estudio fue emitida para la figura del coaseguro en la que la llamada en garantía tiene una participación del 34%.

En esas circunstancias, el Despacho considera que en el presente caso la Entidad territorial puede exigir el reembolso de la compañía de seguros, pues el hecho por el cual es declarada responsable en esta sentencia se encuentra dentro de los riesgos asegurados y ocurrió en vigencia del contrato de seguro. Eso sí, en vista de que la Entidad no solicitó la vinculación de las demás aseguradoras al proceso, solo podrá demandar el reembolso en el porcentaje de participación de Mapfre Seguros General de Colombia³².

6. Liquidación de Perjuicios

La parte actora solicitó el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente e inmateriales en la modalidad de morales y daño a la salud.

6.1 Perjuicios Morales

A título de perjuicios morales, en concreto, solicita el reconocimiento de las siguientes sumas de dinero:

DAÑO MORAL

6. Se reconozca a Georgina Ceballos Arias, como víctima directa el equivale a 10 S.M.L.M.V. \$7.377.170
7. A la señora, Rosa de Fátima Gil Ceballos, en calidad de hija de la señora Georgina Ceballos Arias, el equivalente a 10 S.M.L.M.V. \$7.377.170
8. A la señorita, Natalia Obonaga Gil, calidad nieta, el equivalente a 5 S.M.L.M.V. \$3.688.585
9. Al joven, Mauricio Obonaga Gil, calidad de nieto, el equivalente a 5 S.M.L.V. \$3.688.585
10. Al señor, Cesar Obonaga Betancourt, en calidad de tercero damnificado

En relación a la tasación de los perjuicios morales en caso de lesiones, la jurisprudencia del Consejo de Estado tiene unificados unos baremos en función de los índices de disminución de la capacidad laboral que se acrediten dentro del proceso³³. No obstante, en casos como el presente, la Corporación ha señalado que la evaluación de la disminución de la capacidad laboral no puede considerarse una tarifa

³² Consejo de Estado, Sala de la Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C C.P. Olga Mérida Valle de la Hoz , sentencia del 8 de junio de 2011

³³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, C.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz. Exp. 31172.

legal y en esa medida, el juez, a efectos de tasar la reparación, es a quien corresponde evaluar la gravedad y naturaleza de la lesión con base en el *arbitrio iuris*³⁴.

En el caso concreto, la junta médica laboral practicada dictaminó que las lesiones que sufrió la demandante no le produjeron pérdida de capacidad laboral, sin embargo, esta Judicatura no puede desconocer que los antecedentes de la misma, así como la historia clínica aportada dan cuenta de que la señora Ceballos Arias como consecuencia de una caída desde su propia altura sufrió un trauma craneoencefálico leve que demandó un proceso de sutura de la herida. Circunstancias de las que se puede desprender la afectación moral de la víctima y sus parientes cercanos. Esto último, en función de las presunciones que contempla la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Ahora bien, está acreditado que la señora Rosa de Fátima Gil Ceballos Arias ostenta la calidad de hija de la víctima directa y que Natalia y Mauricio Obonga Gil son sus nietos, tal como se desprende de los registros civiles de nacimiento obrantes a folios 36, 38 y 39 del cuaderno 1, lo que permite inferir su sufrimiento moral. No ocurre lo mismo con el señor Cesar Obonga Betancourt quien actuó en calidad de damnificado y que en esa condición tenía la carga de demostrar su afectación por cualquier medio de prueba, carga que no se cumplió.

Así, con fundamento en el *arbitrio iuris*³⁵ y dado que, de acuerdo a la jurisprudencia en cita, el sufrimiento emocional o congoja en caso de lesiones se puede inferir de las relaciones de parentesco, el Despacho reconocerá a favor de la víctima directa y su familia las sumas de dinero expresadas en salarios mínimos legales mensuales vigentes que se expresan a continuación:

³⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 27 de septiembre de 2018, C.P. María Adriana Marín. Exp. 18001-23-31-000-2001-00338-01(44300): "En primer lugar, la Subsección destaca que si bien la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera de esta Corporación estableció parámetros para la reparación del perjuicio moral y del daño a la salud producto de lesiones a la humanidad de una persona, con base en la pérdida de capacidad laboral del directamente afectado, lo cierto es que tales subreglas en forma alguna establecieron una tarifa legal para que tal tipo de menoscabos pudiera ser resarcido.

³⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 28 de agosto de 2014. C.P. Enrique Gil Botero. exp. 05001-23-31-000-1997-01172-01(31170). En esta sentencia, la Sala Plena reitera lo dicho por esta Sección en la sentencia del 6 de septiembre de 2001, exp. 15.646, según la cual para establecer el monto de la condena por concepto de perjuicio moral, la valoración del mismo debe ser hecha por el juzgador, en cada caso, según su prudente juicio y con apoyo en el *arbitrio iuris*. Postura reiterada por la Subsección A en la sentencia del 1 de febrero del 2018, exp. 76001-23-31-000-2002-04483-01(40625) y en la sentencia del 26 de abril de 2018, exp. 05001-23-31-000-1999-03910-01 (43723).

Nombre	Calidad	Grado de Consanguinidad	Perjuicios morales en s.m.l.m.v
Georgina Ceballos Arias	Víctima directa	n/a	4 s.m.l.m.v
Rosa de Fátima Gil Ceballos	hija	1	2 s.m.l.m.v
Natalia Obonaga Gil	nieta	2	2 s.m.l.m.v
Mauricio Obonaga Gil	nieto	2	2 s.m.l.m.v

6.2. Daño a la salud

Los parámetros para la indemnización del daño a la salud, también, fueron objeto de unificación por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de 28 de agosto del 2014³⁶. Sin embargo, en casos como el presente, la Corporación, también, ha señalado que la evaluación de la disminución de la capacidad laboral no puede considerarse una tarifa legal y en esa medida el juez podrá arbitrio iuris evaluar la gravedad y naturaleza de la lesión³⁷.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, al estar debidamente acreditada la afectación a la salud de carácter transitorio, pues no queda duda que la sufrió una caída desde su propia altura que le generó un trauma craneoencefálico leve, se reconocerá en favor de la señora Georgina Ceballos Arias, por concepto de daño a la salud la suma equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6.3. Liquidación de Perjuicios Materiales

La parte actora solicita a título de daño emergente el reconocimiento de las siguientes sumas de dinero:

- Consignación efectuada en Davivienda por \$644.350,00, a la Cta. 017300102021 en junio 2/2015 a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca
- Factura no. 17905 del 2014 de Tecnióptica por valor de \$590.000, correspondiente a los anteojos que se le dañaron en el accidente.

El Despacho señala que no hará ningún reconocimiento por estos conceptos, pues el pago que presuntamente se efectuó a la Junta no es un gasto que se derive

³⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014. M.P. Enrique Gil Botero. Rad.05001-23-31-000-1997-01172-01 (31170).

³⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de marzo de 2019. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Exp. 13001-23-31-000-2006-00075-01 (54109).

directamente del accidente en la que se vio involucrada la señora demandante sino de su interés en iniciar la presente acción judicial. Además, las pruebas allegadas no permiten establecer que las gafas de la demandante hayan resultado afectadas con el accidente, al tiempo que la factura que se allegó (folio 45 cuaderno 1) data de más de un año antes del accidente.

7. Costas

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, sobre el particular señala:

“...Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

<Inciso adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.”

El artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión del artículo 306 del CPACA fue revisado por la Corte Constitucional en sentencia C-157 de 2013. Entre otros argumentos, para definir sobre la constitucionalidad del precepto señaló:

“La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365³⁸. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366³⁹, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra. (Resalta el Despacho).”

En línea con este precedente la Secciones Cuarta⁴⁰ y Segunda del Consejo de Estado (Subsección B)⁴¹ han considerado que, en cada caso, deben aparecer acreditadas o justificadas las erogaciones por concepto de costas. Por lo tanto, en este caso dado que no está acreditados estos gastos no se accederá a ellas⁴².

³⁸ Cita original: Se transcribe el artículo 365.

³⁹ Cita original: Se transcribe el artículo 366.

⁴⁰ Se puede consultar la sentencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado del 13 de diciembre del 2017, expediente 22949, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez. También, la sentencia del 4 de marzo de 2021, expediente 24.342, M.P. Milton Chaves García.

⁴¹ Ver sentencia del 27 de noviembre de 2020, expediente (5858-18), M.P. Carmelo Perdomo Cueter. En esa sentencia además de considerar que los gastos por concepto de costas y agencias deben estar acreditados, se concluye que debe hacer una valoración subjetiva de la conducta de las partes.

⁴² El Despacho no desconoce que en el Consejo de Estado existen otras posiciones, no obstante, acoge el criterio en cita habida cuenta que considera que se ajusta en mejor medida a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali,**

IV. RESUELVE

Primero: Declarar patrimonial y extracontractualmente responsable al distrito especial de Santiago de Cali por las lesiones sufridas por la señora Georgina Ceballos Arias, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Condenar al distrito especial de Santiago de Cali a pagar, a título de daño moral, las siguientes sumas de dineros tasadas en salarios mínimos a la ejecutoria de esta providencia:

Nombre	Calidad	Grado de Consanguinidad	Perjuicios morales en s.m.l.m.v
Georgina Ceballos Arias	Víctima directa	n/a	4 s.m.l.m.v
Rosa de Fátima Gil Ceballos	hija	1	2 s.m.l.m.v
Natalia Obonaga Gil	nieta	2	2 s.m.l.m.v
Mauricio Obonaga Gil	nieto	2	2 s.m.l.m.v

Tercero: Condenar al distrito especial de Santiago de Cali a pagar a título de daño a la salud la suma de 4 s.m.l.m.v. a la ejecutoria de esta providencia a la señora Georgina Ceballos Arias.

Cuarto: Condenar a Mapfre Seguros de Colombia S.A., en su calidad de llamada en garantía y de acuerdo a su participación en el contrato de seguro, al reintegró del valor de la condena impuesta a esta entidad estatal en esta sentencia sin perjuicio de lo pactado por las partes en el contrato de seguro en relación al deducible.

Quinto: Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

Sexto: Sin condena en costas.

Séptimo: Ejecutoriada esta providencia, **devuélvase** los remanentes, si los hubiere, y ARCHÍVESE el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el aplicativo SAMAI.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta

Juez